RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0042/2017
La Paz, 14 de marzo de 2017

El recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión de Vehículos a GNV "PIRAI" (en adelante el Taller) cursante de fs. 45 a 50 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH Nº 1581/2014 de 18 de junio de 2014 (RA 1581/2014), cursante de fs. 37 a 43 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico DCMISCZ N° 0407/2012 de 12 de abril de 2012, cursante de fs. 01 a 02 de obrados estableció que: *"Se concluye el taller de conversión vehicular de GNV "PIRAI" no cuenta con los certificados IBNORCA de 4 cilindros y 9 KITS conforme señala el Reglamento…"*. Hecho que es certificado por la Planilla de Inspección de Talleres de conversión a GNV N° 004271 cursante de fs. 03 a 04 de obrados.

Que mediante Auto de 15 de octubre de 2012, cursante de fs. 05 a 08 de obrados, la Agencia dispuso lo siguiente: *"PRIMERO.- Formular cargo contra la Empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV "PIRAI" (…), por ser presunta responsable de no Operar el Sistema de acuerdo a las Normas de Seguridad del Reglamento, al almacenar en sus instalaciones, cilindros y kits de conversión que no cuentan con certificados de IBNORCA, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inc. b) del Art. 128 del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004"*.

Que por memorial presentado el 05 de noviembre de 2012 cursante de fs. 10 a 11 de obrados, el administrado asumió defensa y solicitó la apertura de término probatorio.

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3226/2012 de 27 de noviembre de 2012 cursante de fs. 14 a 19 de obrados, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente: *"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 15 de octubre de 2012, contra el Taller de Conversión a GNV "PIRAI" (…), al haber infringido la conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 128 inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004"*.

Que el administrado presentó su recurso de revocatoria contra la Resolución señalada ut supra, habiendo el mismo sido resuelto por Resolución Administrativa N° 3727/2013 de 09 de diciembre de 2013 cursante de fs. 33 a 36 de obrados que resolvió: *"ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH N° 3226/2012 de 27 de noviembre de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable"*.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 1581/2014 18 de junio de 2014, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 15 de octubre de 2012, contra el Taller de Conversión a GNV "PIRAI" (…), por ser responsable de no

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo Nº 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 128 inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004".

Que dicha RA 1581/2014 fue notificada el 03 de julio de 2014, conforme se acredita de la diligencia cursante a fs. 44 de obrados.

Que por memorial presentado el 17 de julio de 2014 cursante de fs. 45 a 50 de obrados, el administrado interpuso recurso de revocatoria contra la RA 1581/2014.

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 24 de julio de 2014, cursante a fs. 51 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 01 de septiembre de 2014, conforme consta a fs. 53 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

El Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV (Reglamento), aprobado mediante Anexo del D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece lo siguiente:

Artículo 114.- (De las Operaciones y Control de Conversiones) "La Empresa podrá instalar únicamente kits de conversión y cilindros que cuenten con la certificación de inspección del IBNORCA".

"Artículo 116.- Todo vehículo cuyo propietario desee convertir al sistema GNV podrá recurrir a cualquier Taller autorizado por la Superintendencia a objeto de realizar conversiones…".

"Artículo 117.- Una vez convertido el vehículo, el Taller autorizado otorgará al propietario certificados de conversión y garantía, donde deberá estar expresado en forma escrita la marca del kit y del cilindro que fueron instalados así como la documentación legal que acredite su procedencia y la respectiva garantía de fábrica".

Conforme a la normativa citada precedentemente, la misma se refiere a todo el conjunto que hace a la instalación en sí, es decir que para la instalación de los kits de conversión y de los cilindros en cuestión, éstos deben contar con la certificación de inspección del IBNORCA, y una vez realizada la conversión al vehículo, el certificado ha emitirse deberá consignar la marca del kit y el cilindro instalado. Por tanto, la instalación efectuada por el taller que no cuente con los requisitos citados, podrá ser susceptible de la aplicación de la sanción correspondiente.

1. En ese contexto, corresponderá determinar si la verificación de la existencia de cuatro cilindros y nueve kits que no cuentan con la certificación IBMETRO en instalaciones del Taller constituye una contravención.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

"ARTICULO 71° (Principios Sancionadores).- Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

ARTICULO 72° (Principio de Legalidad).- Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente ley y disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTICULO 73° (Principio de Tipicidad).

I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.
II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias….".

ARTICULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo."

"ARTICULO 78° (Responsabilidad). I. Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables".

Ahora bien, corresponde establecer si la conducta de la recurrente se adecuó a la prescripción establecida el artículo 114 (De las Operaciones y Control de Conversiones) del Reglamento, que establece: "La Empresa podrá instalar únicamente kits de conversión y cilindros que cuenten con la certificación de inspección del IBNORCA.". Es decir que la acción sujeta a sanción está centrada en que el taller no puede instalar kits de conversión y cilindros que no cuenten con la certificación de inspección del IBNORCA.

Se entiende por infracción, al presupuesto de hecho el cual "está constituido por la transgresión por un agente de un mandato emergente de una relación general o especial, de aquél para con la Administración, conforme con lo establecido en una norma" (Lorenzo, Susana.1996. "Sanciones Administrativas. Bs. As. Argentina- Editorial B de F. pág. 68).

El mandato que emerge de la Administración, prohíbe, autoriza u obliga una conducta determinada al Agente –sujeto activo-, que si no es cumplida, infringe el mandato y tiene como consecuencia una sanción. La inobservancia al mandato de la Administración, "sólo se verifica con la consumación efectiva del supuesto de hecho previsto en la norma" (Lorenzo, Susana.1996. "Sanciones Administrativas. Bs. As. Argentina- Editorial B de F. pág. 69).

Al respecto, para que se configure la comisión de una infracción administrativa y se imponga la correspondiente sanción, es necesario que la infracción se encuentre prevista en la norma legal vigente y que el hecho constitutivo de la infracción se adecue a las previsiones de la norma.

En el presente caso de autos, corresponde observar que tanto la Planilla de Inspección Cilindros y Kits para GNV N° 004271 de 09 de abril de 2012, así como el Informe Técnico DCMISCZ N° 0407/2012 de 12 de abril de 2012 indican que a momento de la inspección se ha podido verificar que el Taller no contaba con la certificación IBMETRO de cuatro cilindros y nueve kits, es decir, se tiene que el común denominador versa o se circunscribe al hecho concreto y cierto que se encontraron cilindros y kits de conversión que no poseen el certificado de calidad, lo que de ninguna manera implica que se estaría instalando los mismos en vehículo alguno. Cabe establecer que en el tema infractorio administrativo o se comete la infracción o no se la comete, es decir que debe haber una consumación efectiva del supuesto hecho previsto en la norma, pero no existe

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

margen a lo que pueda o no implicar una conducta, cuando lo cierto y evidente es que se constató la existencia de cilindros y kits de conversión que no poseen el certificado de calidad, pero no así la figura de la instalación, lo que es distinto en cuanto a su alcance, contenido e infracción, con el añadido que durante la sustanciación del proceso no se ha demostrado que el Taller hubiera incurrido en la conducta de la instalación como tal.

Es bajo esta premisa y sin considerar lo anteriormente expuesto, que se emitió el respectivo cargo que sirvió de base para la emisión de la resolución impugnada. Cabe advertir que el Auto de Cargos de 15 de octubre de 2012 tuvo como fundamento el citado artículo 114 del Reglamento, que se refiere a la instalación. Por lo que se establece que el fundamento de dicho Cargo se refiere inequívocamente a la existencia de unos cilindros y kits de conversión que no poseen el certificado de calidad, pero no así a la figura de la instalación, por cuanto no se habría configurado la conducta infractoria descrita en la referida disposición legal.

Por lo que la RA 1581/2014 que declaró probado el cargo formulado mediante el Auto de 15 de octubre de 2012, por infracción al artículo 114 del Reglamento (La Empresa podrá instalar únicamente kits de conversión y cilindros que cuenten con la certificación de inspección del IBNORCA) no corresponde a la conducta asumida por el Taller que sea consecuencia directa de la infracción al artículo citado, como se ha evidenciado precedentemente.

Por tanto, la infracción que cometa el Taller, debe ser la prevista en la norma administrativa y no otra distinta o similar; es decir, debe existir una subsunción entre la conducta realizada por el Taller y la definida en el tipo legal, lo que no ha ocurrido en el caso presente.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión de Vehículos a GNV "PIRAI", revocando en su integridad la Resolución Administrativa ANH Nº 1581/2014 de 18 de junio de 2014, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Sergio Ormeño Arteaga
ASESOR LEGAL DE REVOCATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Paola E. Arteaga Lima
PROFESIONAL EN RECURSOS DE REVOCATORIA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo